Maria de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 26/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 378/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Palabras clave: ventas, consumo, productos petrolíferos; art. 13 y 18.1.e) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 28 de octubre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º 00001-00109941):

   «(...) la información solicitada se refiere a procedimientos administrativos relacionados con las obligaciones derivadas del Real Decreto 1716 2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, constitución y compensación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, y en particular a los procedimientos de verificación y validación de estimaciones que debe realizar esa DG conforme al artículo 12 del citado Real Decreto.

   (...) la información solicitada tiene carácter estadístico y de gestión pública, relacionada directamente con el funcionamiento del servicio público y la evaluación

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

de políticas públicas en materia energética, constituyendo información de indudable interés público conforme al artículo 12 LTAIBG.

(...) la presente solicitud no requiere la elaboración de documentos nuevos, sino el acceso a información ya existente en registros, bases de datos, sistemas de gestión documental o cualquier otro soporte que utilice la Administración para el seguimiento y control de estos procedimientos administrativos.

SOLICITA: Que se me facilite acceso a la siguiente información pública:

1. SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ESTIMACIONES (art. 12 RD 1716 2004)

1.1. Número total de comunicaciones, notificaciones, presentaciones o trámites (cualquiera que sea la denominación administrativa que reciban) relacionados con estimaciones de ventas o consumos presentados ante esa Subdirección General por los sujetos obligados conforme al RD 1716 2004, durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, desglosados anualmente.

1.2. Número de resoluciones, actos administrativos, comunicaciones de conformidad, validaciones o actos de verificación (cualquiera que sea su naturaleza jurídica) emitidos por esa DG en relación con las estimaciones mencionadas, durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, desglosados anualmente.

1.3. Número de requerimientos de subsanación o aclaraciones realizados por esa DG en relación con estimaciones de ventas o consumos durante los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, desglosados anualmente.

1.4. Plazo medio (en días) transcurrido entre la recepción de una estimación y la emisión del correspondiente acto administrativo de verificación, validación o conformidad, para cada uno de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

2. SOBRE EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN

2.1. Número de expedientes, procedimientos o trámites relacionados con estimaciones de ventas o consumos conforme al RD 1716 2004 que se encuentran actualmente pendientes de resolución, validación o verificación por parte de esa DG, con indicación de la fecha de presentación del más antiguo.

2.2. Distribución de dichos expedientes pendientes según su antigüedad: menos de 30 días, entre 30 y 60 días, entre 60 y 90 días, y más de 90 días.

3. SOBRE SISTEMAS DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO

R CTBG Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

3.1. Descripción de los sistemas de información, bases de datos, aplicaciones informáticas, registros o archivos (electrónicos o físicos) utilizados por esa Subdirección General para el registro, seguimiento y control de las estimaciones de ventas o consumos presentadas por los sujetos obligados.

3.2. Indicación de si existe un sistema de numeración, codificación o identificación de estos procedimientos y, en caso afirmativo, descripción del mismo».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 30 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 6 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. Tras una petición de ampliación de plazo para la presentación de alegaciones por parte del Ministerio, que le fue concedida, el 3 de marzo de 2025 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«*PRIMERA. Analizada la solicitud, esta Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), en el ámbito de sus competencias, entiende, respecto de lo consignado en los dos primeros apartados de solicitud del escrito del interesado, que concurre la circunstancia contemplada en el artículo 13 LTAIPBG, en la medida en que la solicitud no tiene por objeto información pública, según la configuración que el precepto mencionado contempla. En efecto, no existe ningún escrito o estadística que recoja el número de documentos, expedientes, procedimientos o trámites relacionados con estimaciones de ventas o consumos enumerados en tales apartados, así como tampoco comprensivos de plazos o períodos propios de la gestión de los expedientes, ni ninguna base de datos, archivo electrónico o registro agregado en los que se detallen los mismos.*

SEGUNDA. De la misma forma, debe invocarse lo dispuesto en el aludido artículo 13 respecto de lo solicitado en el apartado tercero del escrito del sujeto reclamante. En este sentido, se determina que no existe ninguna categoría de documento

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

descriptivo de los sistemas de información o comprensivo de la codificación de expedientes tramitados, en los términos expresados por el sujeto interesado.

TERCERA. De forma complementaria a las alegaciones consignadas en los puntos anteriores, desde esta Dirección General se señala la posible concurrencia de la causa prevista en la letra e) del artículo 18.1 LTAIPBG, a cuyo tenor se inadmitirán a trámite, por medio de resolución motivada, aquellas solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. En este sentido, debe apuntarse que el sujeto interesado ya ha presentado, con anterioridad, otras solicitudes de acceso donde se reproducían pretensiones similares a las ahora analizadas. En aquellas ocasiones, las mismas fueron desestimadas, sin que posteriores reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno censurasen la decisión administrativa (así, puede traerse a colación la Resolución de esta Dirección General correspondiente al expediente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº1107/2025, cuya copia se adjunta)».

En el caso al que hace referencia el reclamante ⊢R CTBG 1296/2025 (exp. 1107/2025)⊣, el Consejo estimó la reclamación por motivos formales, dado que se facilitaron por parte del Ministerio, tras la presentación de la reclamación, dos enlaces que dirigían a parte de la información pretendida y se afirmaba que no existía el resto de la información, sin que, en el posterior trámite de audiencia al reclamante, éste formulara ninguna objeción. El contenido de la solicitud de la que traía causa era el siguiente:

«•Número total de expedientes actualmente pendientes de tramitación, desglosados por tipo (solicitudes de licencias de operadores de hidrocarburos, autorizaciones de previsión de ventas, etc.).

• Estadísticas de las peticiones de licencias de operadores de hidrocarburos recibidas en los últimos cinco años (2020-2024), indicando: - Número de solicitudes recibidas anualmente. - Tiempo promedio de resolución de dichas solicitudes.

• Estadísticas de las solicitudes de autorización de previsión de ventas recibidas en los últimos cinco años (2020-2024), indicando: - Número de solicitudes recibidas anualmente. - Tiempo promedio de resolución de dichas solicitudes.

• El número de licencias que se han dado de baja en el 2024, 2023 y, al menos, 2022. Pido el listado de las mismas.

• Cualquier otro dato o informe estadístico relacionado con las funciones de esta subdirección que facilite la evaluación de su actividad».

R CTBG Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

5. El 4 de marzo de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito en esa misma fecha, el 4 de marzo de 2026, en el que señala:

«1. *La solicitud es distinta; la invocación del 18.1.e) es improcedente.*

La DGPEM alega solicitud repetitiva amparándose en antecedentes que versaban sobre licencias y estadísticas. La presente solicitud se circunscribe exclusivamente a los procedimientos de estimaciones de ventas o consumos del art. 12 del RD 1716/2004: sistemas de registro y codificación. Son objetos jurídicamente diferenciados. La propia resolución 2025-1296, invocada como precedente favorable, estimó la reclamación anterior por motivos formales, sin avalar en ningún momento el fondo. El CTBG no respaldó la posición de la Administración sobre el art. 13 respecto a las estimaciones de ventas, por lo que no existe precedente.

2. El silencio reiterado no puede operar en su beneficio.

La Administración vuelve a incurrir exactamente en la misma conducta que motivó la estimación formal en el expediente 1107/2025: no responder en plazo y posteriormente alegar causas de inadmisión. El CTBG fue inequívoco en la resolución 2025-1296 al recordar que "la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública". Permitir que este patrón se repita sin consecuencias vaciaría de contenido el derecho reconocido en el artículo 12 LTAIPBG.

3. La inexistencia de registros sobre una competencia reglada no es causa de inadmisión sino una presunta irregularidad.

El artículo 12 del RD 1716/2004 atribuye expresamente a la DGPEM la competencia de aprobar, contrastar y revisar estimaciones de ventas. Es materialmente incompatible con el ejercicio de una competencia reglada la ausencia de registro o seguimiento. Si tal descontrol existe, ello no justifica la denegación, sino que confirma precisamente la necesidad del control público. El propio CTBG en r. 2025-1296 no avaló esta argumentación cuando fue empleada respecto a las autorizaciones de previsión de ventas, limitándose a estimar por razones formales sin pronunciarse sobre el fondo».

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información estadística, de gestión y organizativa sobre los procedimientos que tramita la Dirección General competente en relación con la verificación y validación de las estimaciones de ventas o consumos de productos petrolíferos presentadas por los sujetos obligados al amparo del artículo 12 del Real Decreto 1716/2004.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha invocado el artículo 13 LTAIBG para alegar que no existe ningún documento que contenga la información solicitada, así como el artículo 18.1.e) LTAIBG, señalando que el reclamante ya había presentado, con anterioridad, otras solicitudes de acceso donde se reproducían pretensiones similares.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, la primera cuestión a considerar es la concerniente a si la información solicitada es o no información pública conforme al art. 13 LTAIBG; toda vez que, si no fuera información pública, ya no procedería examinar si concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.e) LTAIBG. Por el contrario, en caso de verificarse que es información pública y que además existe, procederá entonces analizar si concurre en este caso la causa de inadmisión señalada.

   El Ministerio niega que la información solicitada ostente la consideración de información pública al afirmar que no existe ningún documento, estadística, base de datos o registro que recoja los datos requeridos. Ahora bien debe precisarse que la solicitud no se limita a pedir un informe estadístico previamente elaborado, sino que se dirige a conocer diversos aspectos relativos a la actividad administrativa desarrollada en los procedimientos regulados por el artículo 12 del Real Decreto 1716/2004, lo que exige su individualización.

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

[redacted]

Debe recordarse al respecto que la noción de información pública contenida en el artículo 13 de la LTAIBG comprende no sólo documentos formalmente elaborados, sino también contenidos existentes en registros, bases de datos, aplicaciones de gestión, expedientes administrativos o cualquier otro soporte material en que conste información obtenida o generada en el ejercicio de las funciones públicas.

Como este Consejo ha venido afirmando reiteradamente, la inexistencia de un documento concreto no equivale necesariamente a que no se disponga de los datos o contenidos que permitirían atender la solicitud. Resulta preciso distinguir entre la ausencia de un documento elaborado y la existencia de información dispersa que obra en poder de la Administración y que puede ser objeto de acceso.

En consecuencia, cuando la Administración invoca la inexistencia de la información debe precisar si, los datos requeridos no existen en absoluto, si los datos existen, pero no se encuentran sistematizados en la forma solicitada, o si los datos constan en expedientes o aplicaciones de gestión cuya explotación exigiría una acción de reelaboración del artículo 18.1.c) LTAIBG de carácter adicional para la entrega de la información.

La alegación formulada por el Ministerio no permite determinar con precisión cuál de estas situaciones concurre efectivamente en este caso, lo que exige un examen individualizado por parte de este Consejo.

6. Particular relevancia presenta la información solicitada en los apartados 3.1 y 3.2 de la petición, relativa a los sistemas de información, registros, aplicaciones informáticas o mecanismos de identificación utilizados para la gestión de los procedimientos de estimación de ventas o consumos.

   La Administración sostiene que no existe ningún documento descriptivo de tales sistemas en los términos solicitados. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de acceso, se insiste, la cuestión relevante no es la existencia de un documento con una denominación específica, sino la existencia de contenidos que describan o permitan conocer -como se solicita en este caso- el funcionamiento de los procedimientos de registro y seguimiento utilizados por el órgano competente (ex artículo 13 LTAIBG). En consecuencia, si tales contenidos existen, deben facilitarse; y si no existen, la Administración deberá manifestarlo expresamente de forma inequívoca.

   A la vista de la información solicitada en este punto y la respuesta ofrecida por la Administración al respecto, procede, conforme a lo expuesto, la estimación de la

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

reclamación en el punto 3 de la solicitud a fin de obtener un pronunciamiento expreso sobre el mismo.

7. Igual suerte estimatoria ha de correr lo solicitado en el apartado 2.1, en el que el reclamante solicita conocer el número de expedientes o procedimientos relacionados con estimaciones de ventas o consumos que se encuentren pendientes de resolución, validación o verificación, así como la fecha de presentación del más antiguo.

   La información requerida no constituye una valoración jurídica ni un informe *ad hoc*, sino que se refiere a un mero dato estadístico o numérico con relación a los expedientes en tramitación de procedimientos administrativos concretos cuya gestión corresponde al órgano reclamado. Se trata de información directamente vinculada al ejercicio de competencias administrativas y que, en la medida en que existan procedimientos en tramitación, debe encontrarse incorporada a los sistemas de gestión utilizados por la Administración.

   Desde esta perspectiva, dado que el acceso solicitado recae sobre contenidos que tienen la consideración de información pública en los términos previstos en el artículo 13 LTAIBG, procede reconocer su acceso.

8. Sentado lo anterior, procede examinar, a continuación, si la respuesta ofrecida por la Administración en relación con el resto de los puntos contenidos en la solicitud ha satisfecho el derecho de acceso a la información del reclamante.

   Repárese que la Administración alega que no existe ningún documento, estadística, base de datos o registro agregado que recoja la información interesada. Sin embargo, del examen del contenido de los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2.2 se extrae que la información solicitada va más allá de meros datos estadísticos agregados sobre procedimientos tramitados o expedientes en tramitación sino que, por su desglose y pormenorización, a la luz del grado de detalle de la solicitud formulada y la distribución por categorías temporales o cálculos relativos a la tramitación de expedientes (promedios de tiempo) durante varios ejercicios, excede de esa noción.

   De acuerdo con una doctrina constante de este Consejo y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el derecho de acceso reconocido por los artículos 12 y 13 LTAIBG recae sobre información pública existente, pero no ampara la obligación de elaborar *ex novo* estudios, informes o explotaciones específicas de la información cuando tales productos documentales no obran previamente en poder del sujeto obligado.

   En este caso, la reclamación no permite concluir que existan documentos o contenidos previamente elaborados que contengan, en la forma y alcance requeridos la información a que se refiere los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 2.2 (número anual de

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026

actuaciones realizadas, los requerimientos practicados, los plazos medios de tramitación o la distribución de expedientes por franjas temporales de antigüedad) o que sean datos fácilmente extraíbles. Por el contrario, las alegaciones de la Administración indican que no se dispone de tales estadísticas o explotaciones agregadas.

Consecuentemente, respecto de dichos extremos, no cabe apreciar la existencia de información pública identificable conforme al artículo 13 LTAIBG, sin que la satisfacción del derecho de acceso pueda transformarse en una obligación de confeccionar expresamente la información interesada.

9. Por otra parte, tampoco puede prosperar la invocación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG.

   Tal como se ha expuesto anteriormente, la solicitud ahora examinada no coincide sustancialmente con la que fue objeto de la R CTBG 1296/2025 (expediente 1107/2025) -por cierto, estimada por motivos formales-, al referirse a procedimientos distintos y perseguir información diferente de la entonces solicitada. En consecuencia, no concurre la identidad objetiva exigida a tal efecto para apreciar el carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud, sin que, habiendo ofrecido mayor justificación, proceda formular pronunciamiento añadido alguno.

10. En conclusión, a la vista de lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación y reconocer el derecho de acceso exclusivamente a la información comprendida en los apartados 2.1, 3.1 y 3.2 de la solicitud, en los términos expuestos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información de los siguientes apartados de la solicitud, en los términos fijados en los anteriores fundamentos jurídicos:

2.1. Número de expedientes, procedimientos o trámites relacionados con estimaciones de ventas o consumos conforme al RD 1716/2004 que se

encuentran actualmente pendientes de resolución, validación o verificación, con indicación de la fecha de presentación del más antiguo.

3.1. Descripción de los sistemas de información, bases de datos, aplicaciones informáticas, registros o archivos utilizados para el registro, seguimiento y control de las estimaciones de ventas o consumos, o, en su defecto, indicación expresa de su inexistencia.

3.2. Indicación de si existe un sistema de numeración, codificación o identificación de estos procedimientos y, en caso afirmativo, descripción del mismo; o, en su defecto, manifestación expresa de su inexistencia.

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG
Número: 2026-1108 Fecha: 26/10/2026